



INSPECCIONADO. [REDACTED]
EXP. ADMVO. : PFFA/33.3/2C.27.2/00006-18
ACUERDO: PFFA/33.3/2C.27.2/00006-18/019
RESOLUCION ADMINISTRATIVA

En la ciudad de Villahermosa, Municipio de Centro, Estado de Tabasco, siendo el día cinco del mes de julio del año dos mil diecinueve.

Visto por resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, instaurado en contra del C. [REDACTED] en los términos del Capítulo I y III del Título Octavo de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tabasco, procede dictar la siguiente Resolución.

RESULTANDO

PRIMERO.- Que mediante orden de inspección No. 006/2018 de fecha dieciséis de enero del año dos mil dieciocho, se comisiono a personal de inspección a esta Delegación para que realizara una visita de inspección al [REDACTED] PROPIETARIO, REPRESENTANTE LEGAL, ENCARGADO, POSEEDOR U OCUPANTE DEL CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y/O TRANSFORMACION DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES, PRODUCTOS FORESTALES O SUBPRODUCTOS FORESTALES MADERABLES UBICADO EN LA [REDACTED]

SEGUNDO.- En ejecución a la orden de inspección descrita en el resultando anterior, los CC. Ángel Alberto Domínguez Ramírez, Ana María Álvarez Almeida, Cesar Augusto Arrijoa Hernández y Armando Figueroa Priego, practicaron visita de inspección al C. [REDACTED] PROPIETARIO, REPRESENTANTE LEGAL, ENCARGADO, POSEEDOR U OCUPANTE DEL CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y/O TRANSFORMACION DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES, PRODUCTOS FORESTALES O SUBPRODUCTOS FORESTALES MADERABLES UBICADO EN LA [REDACTED] levantándose al efecto el acta número 27/SRN/F/006/2018 de fecha diecisiete de enero del año dos mil dieciocho.

TERCERO.- Que con fecha seis de septiembre del año dos mil dieciocho, se le notificó a [REDACTED] el acuerdo de emplazamiento de fecha dieciocho de junio del mismo año, para que dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir que surtiera efectos tal notificación, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos u omisiones asentados en las actas descritas en el resultando inmediato anterior. Dicho plazo transcurrió del siete al veintisiete de septiembre del año dos mil dieciocho.

CUARTO.- A pesar de la notificación a que se refiere el resultando tercero, la persona sujeta a este procedimiento administrativo no hizo uso del derecho conferido en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que se le tuvo por perdido ese derecho, en los términos del proveído de fecha tres de junio del año dos mil diecinueve.

PROFEPA
Calle Ejido Esq. Hidalgo Col Tamulté de las Barrancas S/N
Villahermosa Tabasco México C.P. 86150
Tel. 01 (993) 3510341 3511373 www.profepa.gob.mx

PROFEPA

PROFEPA

1
Monto de Multa: \$5,239.00 (cuatro mil treinta y nueve pesos 00/100 M.N)
Medidas correctivas Impuestas: 1



INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. : PFFPA/33.3/2C.27.2/00006-18
ACUERDO: PFFPA/33.3/2C.27.2/00006-18/019
RESOLUCION ADMINISTRATIVA

QUINTO.- Con el mismo acuerdo a que se refiere el resultando anterior, notificado por rotulón el día cuatro de junio del año dos mil diecinueve, al día siguiente hábil, se pusieron a disposición del C. [REDACTED] los autos que integran el expediente en que se actúa, con el objeto de que, si así lo estimaba conveniente, presentara por escrito sus alegatos. Dicho plazo transcurrió del día seis al diez de junio del año dos mil diecinueve.

SEXTO.- A pesar de la notificación a que se refiere el resultando quinto, la persona sujeta a este procedimiento administrativo no hizo uso del derecho conferido en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que se le tuvo por perdido ese derecho, en los términos del proveído de fecha once de junio del año dos mil diecinueve..

SEPTIMO.- Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el proveído descrito en el Resultando que antecede, esta Delegación ordeno dictar la presente resolución, y

CONSIDERANDO

I.- Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tabasco es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos por los artículos 4º párrafo quinto, 14, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 2, 3, 16 fracción V, 57 fracción I, 83 y 85 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 160, 164, 165, 166,167,168 ,169, 170 y 171 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 167, 167 Bis, 167 Bis 1, 167 Bis 2, 167 Bis 3, 167 Bis 4 y 168, 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; I, 2 fracción XXXI, inciso a), 41, 42, 46 fracción XIX, 68 Fracción IX, X XI ,XII, XIII, XIX, XXI, XXIII, XXXI, XXXII Y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado el veintiséis de noviembre del dos mil doce. Artículo Primero, Segundo Párrafo, Numeral 26 y Artículo Segundo del ACUERDO POR EL QUE SE SEÑALA EL NOMBRE, SEDE Y CIRCUNSCRIPCION TERRITORIAL DE LAS DELEGACIONES DE LA PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y EN LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MEXICO; publicado en el Diario Oficial de la Federación el día catorce de febrero del año dos mil trece, mismo que entró en vigor el día quince del mismo mes y año.

II.- En el acta descrita en el resultando segundo de la presente resolución se asentaron los siguientes hechos y omisiones:

Que como se hace constar en el acta de inspección motivo del presente procedimiento administrativo, inspectores adscritos a esta Delegación se constituyeron en la [REDACTED], con el objeto de verificar física y documentalmente que el centro de almacenamiento y transformación de materias primas y productos forestales propiedad del [REDACTED], sujeto a inspección, ubicado en la [REDACTED] Tabasco, cuenta con lo siguiente: a) Si cuenta con la autorización para el funcionamiento de centros de almacenamiento y de transformación de materias primas forestales, emitido por la Secretaría de





210

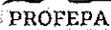
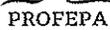
INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. : PFFA/33.3/2C.27.2/00006-18
ACUERDO: PFFA/33.3/2C.27.2/00006-18/019
RESOLUCION ADMINISTRATIVA

Medio Ambiente y Recursos Naturales, de conformidad con lo establecido en los artículos 116 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 111, 112, 113 y 114 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable. b) Para el caso de carpinterías, madererías, centros de producción de muebles y otros no integrados a un centro de transformación primario, cuya materia prima la constituyan productos maderables con escuadría, con excepción de madera en rollo y labrada, se requerirá el original o copia debidamente certificada del Aviso para su funcionamiento presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de conformidad con lo establecido en el artículo 117 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable. c) El libro de registro de entradas y salidas que los responsables y titulares de los centros de almacenamiento y transformación de materias primas forestales deberán de llevar, de conformidad con lo establecido en los artículos 116 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, 115 y 177 Primer Párrafo del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable. d) El original de la documentación de entradas y salidas que acredite la legal procedencia de las materias primas forestales, sus productos y subproductos, incluida la madera aserrada o con escuadría; en caso de que el centro de almacenamiento y transformación de materias primas forestales cuente con productos forestales, el inspeccionado deberá exhibir la documentación que acredite la legal procedencia de las mismas, de conformidad con lo establecido en los artículos 93, 94, 95, 102, 103, 104, 105, 108, 110 y 177 Primer Párrafo del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable. En caso de que el responsable del funcionamiento del Centro de Almacenamiento y Transformación de Materias Primas Forestales ubicado en [REDACTED]

[REDACTED] haya concluido actividades, el responsable deberá presentar el aviso de cancelación con sello de recibido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, conforme a lo previsto en el artículo 116 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable. El periodo sujeto a revisión para dar cumplimiento al objeto de la visita de inspección comprende del 16 de enero del 2017 al de enero del 2018; atendiendo la visita el [REDACTED] en su carácter de propietario del lugar, procediendo a realizar recorrido en donde se observó que el centro de almacenamiento y transformación corresponde a giro de carbonera. El patio del predio cuenta con una superficie de 112 m2, donde se observó que se encuentran dos carboneras en proceso de armado, con un diámetro aproximado de dos metros, por lo anterior se procedió a verificar cada uno de los puntos señalados en la orden de inspección. a) si cuenta con la autorización para el funcionamiento de centros de almacenamiento y transformación de materias primas forestales, emitido por la Secretaría, para lo cual el visitado exhibe y entrega el oficio [REDACTED] de fecha 15 de octubre de 2008 a nombre del C. [REDACTED], como giro de carbonera, con una capacidad de 16.00 kilogramos, firmado por el C. [REDACTED] b) Para el caso de carpinterías, madererías, centros de producción de muebles, etc., se requerirá el original o copia debidamente certificada del aviso para su funcionamiento; en relación a este punto no procede. c) El libro de registro de entradas y salidas que los responsables y titulares de los centros de almacenamiento y transformación de materias primas forestales deberán de llevar. En relación a este punto, el visitado no exhibe documentación alguna. d) El original de la documentación de entradas y salidas que acredite la legal procedencia de las materias primas forestales, sus productos y subproductos, incluida la madera aserrada o con escuadría; en relación a este punto el visitado no exhibe documentación alguna.



PROFEPA
Calle Ejido Esq. Hidalgo Col Tamulté de las Barrancas S/N
Villahermosa Tabasco México C.P. 86150
Tel. 01 (993) 3510341 3511373 www.profepa.gob.mx



Monto de Multa: \$5,239.00 (cuatro mil treinta y nueve pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 1



SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Tabasco

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. : PFPA/33.3/2C.27.2/00006-18
ACUERDO: PFPA/33.3/2C.27.2/00006-18/019
RESOLUCION ADMINISTRATIVA

III.- A pesar de la notificación a que se refiere el resultando tercero de la presente resolución, el C. [REDACTED] no compareció dentro del término legal concedido por el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por tanto, se le tuvo por perdido la potestad para manifestar lo que a sus derechos conviniese y presentar las pruebas que estimase convenientes, emitiéndose para tales efectos el acuerdo de No Comparecencia de fecha tres de junio del año dos mil diecinueve, de conformidad con el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en la materia. Así mismo con fundamento en el artículo 329 del mismo ordenamiento, se tiene que el [REDACTED] por admitiendo los hechos por lo que se instauro en su contra el presente procedimiento administrativo, al no haber suscitado explícitamente controversia.

Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad se aboca solo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve, señalando lo siguiente: que como se desprende del acta de inspección motivo del presente procedimiento que se levantó al [REDACTED] se tiene que no presentó el libro de entradas y salidas del centro de almacenamiento y/o transformación de materias primas y/o productos forestales; y toda vez que el C. [REDACTED] no compareció en el término concedido para ofrecer pruebas, como se desprende del acuerdo de no comparecencia de fecha tres de junio del año dos mil diecinueve, se tienen por no desvirtuados los hechos asentados en el acta de inspección y por admitiendo los hechos por los que se instauro en su contra el presente procedimiento administrativo, al no haber suscitado explícitamente controversia alguna.

IV.- Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimiento Civiles, esta autoridad determina que los hechos u omisiones por los que el [REDACTED] fue emplazado, no fueron desvirtuados, toda vez se tiene que no presentó el libro de entradas y salidas del centro de almacenamiento y/o transformación de materias primas y/o productos forestales ubicado en la [REDACTED]

Por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202, del mismo ordenamiento, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe. Sirve de sustento para lo anterior lo dispuesto en la siguiente tesis.

ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario



Calle Ejido Esq. Hidalgo Col Tamulté de las Barrancas S/N
Villahermosa Tabasco México C.P. 86150
Tel. 01 (993) 3510341 3511373 www.profepa.gob.mx



Monto de Multa: \$5,239.00 (cuatro mil treinta y nueve pesos.00/100 M.N)
Medidas correctivas impuestas: 1

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO.: PFFA/33.3/2C.27.2/00006-18
ACUERDO: PFFA/33.3/2C.27.2/00006-18/019
RESOLUCION ADMINISTRATIVA

público en ejercicio de sus funciones, tiene la calidad de un documento público con valor probatorio pleno, por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Juicio atrayente número 11/89/4056/98.-Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y con 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.

RTFF. Tercera Época. Año V. Número 57. Septiembre 1992. Página 27.

Por virtud de lo anterior, esta Delegación determina que ha quedado establecida la certidumbre de la infracción imputada al C. [REDACTED] por la violación en que incurrió a las disposiciones de la Legislación Forestal Vigente, al momento de la visita de inspección, en los términos anteriormente descritos.

V.- Derivado de los hechos y omisiones señalados y no desvirtuados en los considerandos que anteceden al [REDACTED], cometió la infracción establecida en el artículo 163 Fracción XII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con el artículo 115 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, que establecen lo siguiente:

LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE

ARTICULO 163. Son infracciones a lo establecido en esta ley:

XII. Incumplir con la obligación de dar los avisos o presentar los informes a que se refiere esta ley.

REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE

ARTICULO 115. Los responsables y titulares de los centros de almacenamiento y de transformación de materias primas forestales deberán llevar un libro de registro de entradas y salidas de las materias primas forestales, en forma escrita o digital, el cual deberá contener lo siguiente: I. Nombre del responsable, denominación o razón social y domicilio del centro; II. Datos de inscripción en el Registro; III. Registro de entradas y salidas de las materias primas o de productos maderables, expresado en metros cúbicos. Respecto de productos forestales no maderables, los registros deberán expresarse en metros cúbicos, litros o kilogramos y, en su caso, la equivalencia de materia prima transformada; IV. Balance de existencias; V. Relación de la documentación que ampare la legal procedencia de la materia prima forestal, y VI. Código de identificación.

VI.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de la infracción cometida por parte del C. [REDACTED] a las disposiciones de la normatividad forestal vigente, esta autoridad federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes en los términos del artículo 107 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y el

 **PROFEPA**
Calle Ejido Esq. Hidalgo Col Tamulté de las Barrancas S/N
Villahermosa Tabasco México C.P. 86150
Tel. 01 (993) 3510341 3511373 www.profepa.gob.mx

5
Monto de Multa: \$5,239.00 (cuatro mil treinta y nueve pesos 00/100 M.N)
Medidas correctivas impuestas: 1



INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO.: PFFPA/33.3/2C.27.2/00006-18
ACUERDO: PFFPA/33.3/2C.27.2/00006-18/019
RESOLUCION ADMINISTRATIVA

artículo 163 fracción III, el artículo 164 y 166 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable para cuyo efecto se toma en consideración:

A).- LA GRAVEDAD DE LA INFRACCION:

Que la infracción se considera grave, toda vez que es indispensable que los interesados que realizan actividades de aprovechamiento, transporte y almacenamiento de materias primas forestales, cumplan con los requisitos que se establezcan en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y la disposición reglamentaria, en cuanto que las finalidades de interés público que persigue dicho precepto son las de asegurar que la actividad de los centros de almacenamientos y transformación de materias primas forestales se lleve a cabo conforme a los sistemas de control administrativo que permitan identificar el abastecimiento lícito de materias primas forestales y que la autoridad se encuentre en posibilidad de vigilar la capacidad de transformación de la industria forestal existente sea congruente con el volumen de materias primas forestales que provienen de los aprovechamientos forestales autorizados, siendo éste un principio rector de la política nacional previsto por el artículo 30 de la Ley en cita, con lo cual no se está dando cumplimiento a la normatividad de la materia. Por lo tanto, el no acreditar la legal procedencia de materias primas forestales, implica una realización de actividades irregulares que traen como consecuencia infracciones a la normatividad forestal.

B).- LOS DAÑOS QUE SE HUBIEREN PRODUCIDO O PUEBAN PRODUCIRSE ASÍ COMO EL TIPO, LOCALIZACIÓN Y CANTIDAD DEL RECURSO DAÑADO:

Por tanto, el aprovechamiento ilícito implica la realización de actividades irregulares, que traen como consecuencia el impacto de los factores ambientales, por el proceso de perturbación y fragmentación atribuida a la disminución de biomasa y la pérdida del potencial productivo del área, así como la alteración del suelo, flora y fauna asociados a la zona de aprovechamiento forestal.

C).- EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO:

Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por el infractor en el caso particular, por los actos que motivan la sanción, es necesario señalar que las irregularidades cometidas por el [REDACTED], implican la falta de erogación monetaria, lo que se traduce en un beneficio económico.

D).- EL CARÁCTER INTENCIONAL O NO DE LA ACCIÓN U OMISIÓN:

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerando que anteceden y, en particular de la naturaleza de la actividad desarrollada por el C. [REDACTED] factible concluir que conoce las obligaciones a que está sujeto para dar cumplimiento cabal a la normatividad forestal. Sin embargo, de los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección deviene en la comisión de conductas que evidencian negligencia en su actuar.

E).- EL GRADO DE PARTICIPACIÓN E INTERVENCIÓN EN LA PREPARACIÓN Y REALIZACIÓN DE LA INFRACCIÓN:

Conforme a las constancias que obran en los autos del expediente en que se actúa, tuvo una participación directa en la ejecución de los hechos u omisiones constitutivas de las infracciones, toda vez que al realizar actividades con materias primas forestales y siendo que la Ley que las rige es observancia general en todo el territorio nacional y sus disposiciones son de orden e interés tenía





INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. : PFFA/33.3/2C.27.2/00006-18
ACUERDO: PFFA/33.3/2C.27.2/00006-18/019
RESOLUCION ADMINISTRATIVA

conocimiento de las obligaciones que tenía para dar cumplimiento a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

F).- LAS CONDICIONES ECONÓMICAS, SOCIALES Y CULTURALES DEL INFRACTOR:

A efecto de determinar las condiciones económicas, sociales y culturales del C. [REDACTED] en atención al requerimiento formulado por esta Autoridad en la notificación descrita en el Resultando Tercero, la persona sujeta a este procedimiento no aportó los elementos probatorios que estimó convenientes para determinar sus condiciones económicas, sociales y culturales, sin embargo, se desprende que en la hoja uno de seis del acta de inspección No. 27/SRN/F/006/2018 de fecha diecisiete de enero del año dos mil dieciocho, los inspectores actuantes señalaron que el [REDACTED] entendiendo la diligencia quien dijo tener el carácter de propietario del lugar inspeccionado, acreditándolo con su dicho e identificándose con su credencial para votar con número de folio [REDACTED], originario [REDACTED] con domicilio en [REDACTED] con ocupación campesino y estado civil casado. De lo anterior, así como de las demás constancia que obran en el expediente en que se actúa, se colige que las condiciones económicas de la persona sujeta a este procedimiento son limitadas pero suficientes para solventar una sanción derivada de su incumplimiento a la normatividad ambiental vigente.

G).- LA REINCIDENCIA:

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Delegación, no se encontraron expedientes integrados a partir de procedimientos seguidos en contra del C. [REDACTED] en los que se acrediten infracciones en materia forestal, lo que permite inferir que no es reincidente.

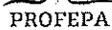
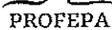
VII.- Toda vez que los hechos u omisiones constitutivos de la infracción cometida por el C. [REDACTED] implican que los mismos, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, ocasionen daños al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este procedimiento, con fundamento en el artículo 163 fracción III de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos II, III, IV, V y VI de esta resolución, esta autoridad federal determina que es procedente imponerle la siguiente sanción administrativa:

A) Por la comisión de la infracción establecida en el artículo 163 fracción XII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación al artículo 115 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable:

Con fundamento en el artículo 164 fracción II de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y en virtud de que no presentó el libro de registro de entradas y salidas, en usos de mis facultades discrecionales que me confiere el penúltimo párrafo del artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le sanciona al C. [REDACTED] con una multa por el monto de \$5,239.00 (cinco mil doscientos treinta y nueve pesos 00/100 M.N.) equivalente a 65 Unidades de Medida y Actualización, en términos del artículo transitorio TERCERO del decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones (art. 26 párrafo Sexto y Séptimo del Apartado B, 41 inciso a) de la base II y 123 fracción VI del Apartado A del artículo 123) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, (publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil dieciocho, en el entendido que la cuantía de dicha Unidad es de \$80.60



PROFEPA
Calle Ejido Esq. Hidalgo Col Tamulté de las Barrancas S/N
Villahermosa Tabasco México C.P. 86150
Tel. 01 (993) 3510341 3511373 www.profepa.gob.mx



Monto de Multa: \$5,239.00 (cuatro mil treinta y nueve pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 1



INSPECCIONADO [REDACTED]

EXP. ADMVO. : PFPA/33.3/2C.27.2/00006-18

ACUERDO: PFPA/33.3/2C.27.2/00006-18/019

RESOLUCION ADMINISTRATIVA

Unidades de Medida y Actualización (UMA) para el año 2018, sustentando con los criterios tomados en cuenta en la presente resolución contenidos en los incisos a, b, c, d y e, que se tienen por reproducidos como sí a la letra se insertaren y sirviendo de apoyo, a lo anterior, en lo conducente las siguientes jurisprudencias que a la letra señalan:

MULTAS. INDIVIDUALIZACION DE SU MONTO. Basta que el precepto legal en que se establezca una multa señale un mínimo y un máximo de la sanción, para que dentro de esos parámetros el aplicador la gradúe atendiendo a la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que puede inferirse la levedad o la gravedad del hecho infractor, sin que sea necesario que en el texto mismo de la ley se aluda a tales lineamientos, pues precisamente al concederse ese margen de acción, el legislador está permitiendo el uso del arbitrio individualizador, que para no ser arbitrario debe regirse por factores que permitan graduar el monto de la multa, y que serán los que rodean tanto al infractor como al hecho sancionable.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 39/2002. José Erasto Francisco Coatl Zonota. 28 de febrero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Antonio Pescador Cano. Secretario José Guerrero Durán.

Amparo directo 110/2002. Raciél, S.A. de C.V. 9 de mayo de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel rojas Fonseca. Secretario: Carlos Márquez Muñoz.

Amparo directo 127/2002. Instituto de Estudios Superiores en Arquitectura y Diseño, A.C. 24 de mayo de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Antonio Pescador Cano. Secretario: Juan Carlos Ríos López.

Amparo directo 128/2002. Gabriel Hernández Medel. 6 de junio del 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Rojas Fonseca. Secretaria: Blanca Elia Feria Ruiz.

Amparo directo 169/2002. Maquiladora Cat, S.A. de C.V. 4 de julio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel rojas Fonseca. Secretario: Carlos Márquez Muñoz.

Novena Época

Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

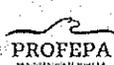
Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.*

Tomo: XVI. Agosto del 2002.

Tesis: VI.3o. A.J/20

Página: 1172.

"FACULTADES DISCRECIONALES Y ARBITRIO. DISTINCIÓN.- No se deben confundir las facultades discrecionales con el uso del arbitrio que la ley concede a las autoridades en determinadas condiciones. Cuando la Ley señala ciertas penas para determinadas infracciones, y da un límite inferior y uno superior, la autoridad que deba aplicar la pena tendrá que usar de su arbitrio, y deberá razonarlo adecuadamente, respetando los hechos



INSPECCIONADO. N. [REDACTED]
EXP. ADMVO. : PFFA/33.3/2C.27.2/00006-18
ACUERDO: PFFA/33.3/2C.27.2/00006-18/019
RESOLUCION ADMINISTRATIVA

pertinentes, los lineamientos legales y las reglas de la lógica. Pero dada la infracción, la autoridad estará legalmente obligada a imponer la pena. En cambio, se trata de facultades discrecionales cuando la norma prevé una hipótesis de hecho, a la que la autoridad puede aplicar o no, la consecuencia legal prevista en la propia norma. Es decir, no basta que se satisfaga la hipótesis para que legalmente se deba aplicar la consecuencia, sino que ésta queda a la discreción de la autoridad."

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Séptima Época:

Amparo directo 333/70. Ramón García Manzano. 30 de marzo de 1971. Unanimidad de votos.

Amparo directo 529/69. Francisco Pacheco Hernández. 30 de marzo de 1971. Unanimidad de votos.

Amparo directo 337/70. Gas y Servicio, S.A. 5 de julio de 1971. Unanimidad de votos.

Amparo directo 573/70. Anderson Clayton & Co. 2 de mayo de 1972. Unanimidad de votos.

Revisión fiscal 389/70. Super Mercados, S.A. 20 de junio de 1972. Unanimidad de votos.

(Las negrillas son énfasis propios)

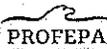
También cobra vigencia al respecto la siguiente tesis jurisprudencial que a la letra dice:

EQUILIBRIO ECOLOGICO Y PROTECCION AL AMBIENTE. EL ARTICULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, QUE FACULTA A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA IMPONER SANCIONES, NO TRASGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURIDICA CONTENIDAS EN LOS ARTICULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES.

El artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente no viola los principios de legalidad y seguridad jurídica consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República, en virtud de que establece, con el grado de certeza y concreción constitucionalmente exigible, no sólo las sanciones que la autoridad puede imponer por infracciones a las disposiciones de la ley, sus reglamentos y a las disposiciones que de ella emanen, sino que además, encauza la actuación de la autoridad administrativa mediante la fijación de elementos objetivos a los que debe atender y ajustarse para decidir el tipo de sanción que corresponde a la infracción cometida en cada caso. El legislador previó, en otros artículos de la Ley General que deben ser analizados de manera sistemática, no sólo las sanciones que puede imponer la autoridad sino, además, los parámetros y elementos objetivos que guíen su actuación a fin de que, valorando los hechos y circunstancias en cada caso, determine la sanción que corresponde aplicar.



Calle Ejido Esq. Hidalgo Col Tamulté de las Barrancas S/N
Villahermosa Tabasco México C.P. 86150
Tel. 01 (993) 3510341 3511373 www.profepa.gob.mx





SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Tabasco

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. : PFPA/33.3/2C.27.2/00006-18
ACUERDO: PFPA/33.3/2C.27.2/00006-18/019
RESOLUCION ADMINISTRATIVA

Precedentes: Amparo directo en revisión 91/2004. Pemex Exploración y Producción. 28 de abril de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Raúl Manuel Mejía Garza.

Amparo directo en revisión 551/2004. Pemex Exploración y Producción. 23 de junio de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Raúl Manuel Mejía Garza.

Amparo directo en revisión 475/2004. Pemex Exploración y Producción 1o. de julio de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Raúl Manuel Mejía Garza.

Amparo directo en revisión 744/2004. Pemex Exploración y Producción. 4 de agosto de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Dolores Rueda Aguilar.

Amparo directo en revisión 354/2004. Pemex Exploración y Producción. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Rosalba Rodríguez jk

VIII.- Abundando en lo anterior es de considerarse que durante la tramitación del procedimiento administrativo se le solicitó al C. [REDACTED], el cumplimiento de la medida correctiva ordenada en el punto Tercero del acuerdo de emplazamiento del día dieciocho de junio del año dos mil dieciocho, consistente en presentar ante ésta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, el libro de registro de entradas y salidas de las materias primas forestales, en un plazo de diez días hábiles contados a partir de la notificación del citado acuerdo.

Al respecto se tiene que el C. [REDACTED] no compareció en el término concedido para ofrecer pruebas, como se desprende del acuerdo de no comparecencia de fecha tres de junio del año dos diecinueve, no dando cumplimiento a dicha medida correctiva.

IX.- En vista de la infracción deducida en el considerando que antecede y en atención a que de las constancias que integran el expediente administrativo en el que se actúa, no se desprende que el C. [REDACTED] haya cumplido con la medida correctiva que le fue ordenada en el punto Tercero del acuerdo de emplazamiento emitido por esta autoridad con fecha dieciocho de junio del año dos mil dieciocho y toda vez que es necesario evitar que a consecuencia del incumplimiento a la normatividad ambiental, se sigan generando efectos negativos mayores a los que se habían generado al momento de la inspección y así frenar las conductas que atentan contra el medio ambiente y considerando que de acuerdo con lo dispuestos en los artículo 152 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, los responsables de dichas actividades deberán llevar a cabo las acciones necesarias para recuperar y restablecer las condiciones del mismo; razón por la cual con fundamento en lo dispuesto por el artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se ordena al C. [REDACTED] el cumplimiento de la siguiente medida correctiva:



Calle Ejido Esq. Hidalgo Col Tamulté de las Barrancas S/N
Villahermosa Tabasco México C.P. 86150
Tel. 01 (993) 3510341 3511373 www.profepa.gob.mx

Monto de Multa: \$5,239.00 (cuatro mil treinta y nueve pesos.00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 1



INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. : PFFA/33.3/2C.27.2/00006-18
ACUERDO: PFFA/33.3/2C.27.2/00006-18/019
RESOLUCION ADMINISTRATIVA

1.- Presentar ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, el libro de registro de entradas y salidas de las materias primas forestales del centro de almacenamiento y transformación de materias primas forestales, en un plazo de diez días hábiles contados a partir de la notificación del presente proveído.

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, así como las del C. [REDACTED], en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en el artículo 163 fracción XII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación al artículo 115 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 57 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 17, 26, 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2 fracción XXXI, inciso a), 40, 41, 42, 45 fracción V, 46 fracción XIX, y 68 fracciones IX al XIII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veintiséis de noviembre del año dos mil doce, el cual entro en vigor el día veintisiete del mismo mes y año, se:

RESUELVE:

PRIMERO.- Por la comisión de la infracción establecida en el artículo 163 fracción XII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación al artículo 115 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, de conformidad con lo expuesto en los Considerandos II, III, IV, V, VI y VIII de la presente resolución y con fundamento en el 164 fracción I de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, se le impone al C. [REDACTED], una multa de \$5,239.00 (cinco mil doscientos treinta y nueve pesos' 00/100 M.N.) equivalente a 65 Unidades de Medida y Actualización, en términos del artículo transitorio TERCERO del decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones (art. 26 párrafo Sexto y Séptimo del Apartado B, 41 inciso a) de la base II y 123 fracción VI del Apartado A del artículo 123) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo (publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil dieciocho, en el entendido que dicha Unidad es de \$80.60 Unidades de Medida y Actualización (UMA), para el año 2019.

SEGUNDO.- Con el propósito de facilitar el trámite de pago "espontáneo de los infractores ante las instituciones bancarias, se especifica el procedimiento a seguir:

- 1.- Ingresar a la dirección electrónica: <http://www.semarnat.gob.mx/pages/sat5.aspx>
- 2.- Registrarse como usuario.
- 3.- Ingrese su Usuario y Contraseña.
- 4.- Seleccionar el ícono de PROFEPA
- 5.- Seleccionar el campo de dirección general PROFEPA- RECURSOS NATURALES.
- 6.- Seleccionar la clave del artículo de la Federal de Derecho: que es el 0



PROFEPA
Calle Ejido Esq. Hidalgo Col Tamulté de las Barrancas S/N
Villaahermosa Tabasco México -C.P. 86150
Tel. 01 (993) 3510341 3511373 www.profepa.gob.mx





SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Tabasco

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. : PFPA/33.3/2C.27.2/00006-18

ACUERDO: PFPA/33.3/2C.27.2/00006-18/019

RESOLUCION ADMINISTRATIVA

- 7.- Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por PROFEPA
- 8.- Presionar el icono de buscar y dar enter en el icono de multas impuestas por la PROFEPA
- 9.- Seleccionar la entidad en la que se le sancionó.
- 10.- Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.
- 11.- Llenar en el campo de descripción con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa y la Delegación.
- 12.- Seleccionar la opción hoja de pago en ventanilla.
- 13.- Imprimir o guardar la Hoja de Ayuda.
- 14.- Presentar hoja de ayuda ante institución bancaria.
- 15.- Presentar recibo original expedido por la institución bancaria mediante escrito signado por el infractor o representante legal.

TERCERO.- De conformidad con el segundo párrafo del artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le ordena al C. [REDACTED], el cumplimiento de la medida ordenada en el considerando IX de esta resolución, debiendo informar a esta Delegación por escrito y en forma detallada sobre dichos cumplimiento, dentro de los cinco días hábiles siguientes al vencimiento del plazo otorgado, apercibido que en caso de no acatarlas en tiempo y forma, se le podrá imponer una multa por cada día que trascurra sin obedecer este mandato, con fundamento en el segundo párrafo del artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Asimismo, podrá hacerse acreedor a las sanciones penales que en su caso, procedan según lo dispuesto en la fracción V del artículo 420 quater del Código Penal Federal.

CUARTO.- Se le hace saber al C. [REDACTED] que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el Recurso de Revisión previsto en el artículo 3 fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, mismo, que en su caso de interpondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince hábiles días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

QUINTO.- En atención a lo ordenado por el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber al interesado que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta, en las oficinas de esta Delegación ubicadas en la Calle Ejido esquina con Miguel Hidalgo S/N de la colonia Tamulté de las Barrancas.

SEXTO.- Se le hace saber al interesado que tiene la opción de conmutar el monto total de la multa impuesta en la presente resolución, por la realización de inversiones equivalentes en la adquisición e instalación de equipo para evitar la contaminación o en la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales, con fundamento en lo dispuesto en el último párrafo del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 165 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, para lo cual dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a la



Calle Ejido Esq. Hidalgo Col Tamulté de las Barrancas S/N
Villa Hermosa Tabasco México C.P. 86150
Tel. 01 (993) 3510341 3511373 www.profepa.gob.mx



INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. : PFPA/33.3/2C.27.2/00006-18
ACUERDO: PFPA/33.3/2C.27.2/00006-18/019
RESOLUCION ADMINISTRATIVA

notificación de la presente resolución podrá presentar por escrito la solicitud y el proyecto respectivo. En caso de no presentarse dicho proyecto contará con quince días hábiles adicionales para su presentación.

SEPTIMO.- Turnese copia certificada de esta resolución a la oficina de Administración Local de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria, con domicilio en la Avenida Paseo Tabasco número 1203, Colonia Lindavista de ésta Ciudad de Villahermosa, Tabasco, a efecto de que se haga efectiva la sanción impuesta y, una vez que sea pagada, lo comunique a esta Delegación.

OCTAVO.- Con fundamento en el artículo 35 fracción y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, notifíquese personalmente o mediante correo certificado con acuse de recibo al C. [REDACTED] en el domicilio ubicado en la [REDACTED] copia con firma autógrafa de la presente Resolución.

Con fundamento en los artículos 2 fracción XXXI inciso a) 41, 42, 45 fracción XXXVII, 46 fracciones I y XIX y penúltimo párrafo 68, 83 y 84 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en suplencia o ausencia del titular de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tabasco, previa designación.

ING. MAYRA CECILIA VILLAGOMEZ DE LOS SANTOS

ENCARGADA DEL DESPACHO DE LA DELEGACIÓN DE LA PROFEPA
EN EL ESTADO DE TABASCO

PROCURADURIA FEDERAL
DE PROTECCION AL AMBIENTE



JARO/MGAS

PROFEPA
Calle Ejido Esq. Hidalgo Col Tamulté de las Barrancas S/N
Villahermosa Tabasco México C.P. 86150
Tel. 01 (993) 3510341 3511373 www.profepa.gob.mx

13
Monto de Multa: \$5,239.00 (cuatro mil treinta y nueve pesos 00/100 M.N)
Medidas correctivas impuestas: 1